

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0544-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura 9 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110119719 de fecha 04 de Noviembre de 2014, Informe N° 623-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Abril de 2015, Informe N° 405-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Mayo de 2015, Informe N° 618-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Mayo de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110119719 de fecha 04 de noviembre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A5V-775, mientras cubría la ruta Los Ranchos - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL y conducido por SERGIO GUERRERO RODRIGUEZ, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: botiquín equipado para brindar primeros auxilios, por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 c); "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al CÓDIGO S.2 a), utilizar vehículos que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione" por tal motivo se le imputa la infracción al CÓDIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracciones calificadas como Leves, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

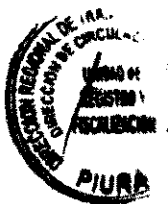
0544 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control SUTRAN N° 0110119719 a través del Oficio N° 1796-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de diciembre de 2014 por la persona de Anibar Garcia Flores con DNI N° 80419022 quien señaló ser el Gerente de la Empresa notificada según el cargo de recepción que obra a folios seis (06) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación a los actuados, se tiene que el vehículo de placa de rodaje A5V-775, conforme a la consulta efectuada en SUNARP, es de propiedad de la Empresa de Transportes **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, el cual además cuenta con la respectiva Autorización y Certificado de Habilitación Vehicular N° 0593 para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar a nombre de la referida Empresa, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo tanto, teniendo en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el vehículo intervenido contaba con un botiquín no implementado para brindar primeros auxilios ya que le falta curitas, esparadrapos, vendas, guantes, jabón, tijeras punta roma, se constata que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, la misma que establece cuál debe ser la implementación del botiquín en los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de personas, mixto y de mercancías; en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 c)** detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención correspondiente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del art 94° del D.S.017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo.

Que, es de referirse que la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, no ha cumplido con formular sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje A5V-775, pertenece a la categoría M3, por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

054 2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

el Peso Bruto Vehicular, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 06 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida Empresa transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención el inspector constató que la unidad vehicular con placa de rodaje A5V-775 contaba con un extintor vencido desde el mes de marzo del año 2013, demostrándose de esa manera que la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL** no se responsabilizó de dar una inspección básica o especializada para la recarga del agente extintor, el mantenimiento periódico y para asegurar el buen funcionamiento del extintor, infringiendo de esta manera lo expuesto en el Anexo B y C de la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, conforme a lo verificado por el inspector de transporte; en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de CODIGO S.2 a) detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención correspondiente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del art 94° del D.S.017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo

Que, es de referirse que la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, no ha cumplido con formular sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada, en consecuencia, teniendo en cuenta que el inspector de transporte ha cumplido con especificar el tipo de luz que no le funcionaba a la unidad vehicular con placa de rodaje A5V-775, esto es, la luz de placa posterior, la cual es obligatoria de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y al no obrar medios probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción del CODIGO S.4 a), debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00), de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual prescribe que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0544 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del citado Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL** con las sanciones establecidas para las infracciones al **CODIGO S.2 c), CÓDIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: botiquín equipado para brindar primeros auxilios", "extintores de fuego de conformidad con lo establecido con el reglamento", y por el **CÓDIGO S.4 a)** por utilizar vehículos que "algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracciones calificadas como **Leves**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00)**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0544

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, en su domicilio sito en la Oficina 02 Mza. s/n Lote s/n Terminal Terrestre Piura - Piura - Castilla, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional